



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00455-2018-PA/TC

ICA

FÉLIX ALFREDO HERRERA LIZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Alfredo Herrera Lizano contra la resolución de foja 126, de fecha 22 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04828-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia. Allí se hace notar que el demandante no ha acreditado que las enfermedades de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral que padece sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, pues se desempeñó como técnico I, auxiliar I, asistente de supervisor, supervisor y dibujante 3.º, y en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC se establece que la relación de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis (silicosis), antracosis y asbestosis y las labores mineras se presume siempre que el asegurado haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA. Sin embargo, el demandante no logró demostrar el nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00455-2018-PA/TC

ICA

FÉLIX ALFREDO HERRERA LIZANO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04828-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y su reglamento; sin embargo, el certificado de trabajo (f. 5) expedido por la empresa Shougang Hierro Perú SAA. señala que el recurrente laboró como oficial, ayudante, tractorista y operador I en el área de operaciones de mina. Si bien es cierto que dichas actividades se realizaron en un centro de extracción de mineral a tajo abierto, estas no implican un trabajo de riesgo indicado en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
